

RAD 110014003009-2017-00281-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIGOBERTO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: OLMEDO CRISTANCHO Y OTROS

Al despacho de la señora Juez, vencido el traslado de los recursos interpuestos por el demandante/demandado descorre traslado en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, abril 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto en términos por el gestor judicial del demandante en contra del auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, procede el despacho a resolver la impugnación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el gestor judicial del actor, que el despacho, sin tener en cuenta que los términos concedidos para la publicación no se habían hasta el momento del auto recurrido cumplido en su totalidad, por tal razón presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Durante el traslado el gestor judicial de los demandados CARLO JULIO Y OLEDO CRISTANCHO QUINTERO, descorrió el traslado.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, señala el artículo 318 del C.G. del P., que, *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”*.

Desistimiento tácito

Señala el artículo 317 ib. que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Análisis del recurso

En el presente asunto, se observa que mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), se decretó la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medias de embargo decretadas y el desglose de los documentos base de la ejecución.

Así mismo, se puede apreciar que la parte demandante, no cumplió con el requerimiento hecho por el despacho, mediante auto de fecha quince (15) de octubre de 2021, dado que dejó vencer el término de los treinta (30) días, sin que acreditara el cumplimiento de la carga procesal de notificar el mandamiento de pago al demandado PABLO EMILIO CRISTANCHO QUINTERO, razón por la cual el despacho hizo uso de la figura procesal del desistimiento tácito, procediendo a su decreto.

El recurrente, censura la terminación del proceso, argumentando que para la fecha en que se decretó el desistimiento tácito, aún no había vencido el término de los treinta (30) días que se le habían otorgado en el auto que lo había requerido para el cumplimiento de la carga procesal.

En consideración a lo anterior, el despacho a través de auto de fecha quince de octubre de 2021, requirió al demandante para que procediera a la notificación del demandado PABLO EMILIO CRISTANCHO QUINTERO, como lo disponen los artículos 291 y 292 ib., canon 8° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, para que solicitara el emplazamiento, según fuera el caso. Se le advierte en esa oportunidad, que de no dar estricto cumplimiento a lo requerido en el término de treinta (30) días, se daría aplicación al artículo 317 ib.

Una vez vencido el término anterior, sin que el demandante hubiere hecho manifestación alguna, esta Juzgadora tuvo por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declaró en auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RAD 110014003009-2017-00281-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIGOBERTO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: OLMEDO CRISTANCHO Y OTROS

Luego, si tomamos la fecha de la providencia que requirió el cumplimiento de la carga procesal y la providencia que tuvo por desistida la demanda, es claro que, contrario a lo manifestado por el recurrente, para cuando se decretó el desistimiento tácito, el término de los treinta (30) días ya estaba vencido, de tal manera que no le asiste razón al afirmar que cuando el desistimiento se decretó, el auto que lo requirió no se había vencido en su totalidad.

Ahora bien, el despacho con apego al artículo 317 ib., requirió al actor para que cumpliera la carga procesal, otorgó el término de treinta (30) días para su cumplimiento y notificó la providencia por estado N° 032 del 23 de febrero de 2022. Vencido el término anterior sin que el demandante cumpliera con el requerimiento, se tuvo por desistida la demanda y así se decretó en auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). Toda la actuación se surtió sin que estuvieran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

En mérito de lo ya expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo ya expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto SUSPENSIVO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 082 del 12 de mayo de 2022**

Al despacho de la señora Juez, vencido el traslado de los recursos interpuestos por el demandante/demandado descorre traslado en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, abril 08 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto en términos por el gestor judicial del demandante en contra del auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el incidente de nulidad impetrado por el demandante, procede el despacho a resolver la impugnación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Argumenta el gestor judicial del actor, que está establecido en la decisión del superior que la parte actora cumplió con la obligación de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, incluyendo al demandado PABLO EMILIO CRISTANCHO QUINTERO, situación que no tiene en cuenta el despacho. Interpone los recursos ordinarios, principal y subsidiario, en exigencia al debido proceso.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, señala el artículo 318 del C.G. del P., que, *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”*.

Estudio del recurso

Dado que los argumentos del actor para el recurso de reposición, son en esencia los mismos con los que promovió el incidente de nulidad, el despacho hará reiteración de lo considerado en el auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual negó la nulidad invocada por el actor.

El actor insiste en que el contradictorio ya está integrado, cuando ha omitió notificar a uno de los tres (3) demandados. En efecto, en este proceso se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 15 de mayo de 2017, en contra de los demandados Carlos Julio, Olmedo y Pablo Emilio Cristancho Quintero.

En la secretaria de este juzgado, mediante acta del día 19 de julio de 2018 se notificó personalmente al demandado CARLOS JULIO CRISTANCHO QUINTERO (Folio 74) cuaderno principal y mediante acta del día 23 de agosto de 2018 en la secretaria del juzgado se notificó personalmente al demandado OLMEDO CRISTANCHO QUINTERO (Folio 118) cuaderno principal, quedando pendiente la notificación del demandado PABLO EMILIO CRISTANCHO QUINTERO, acto este, que no acreditó el extremo activo.

El gestor judicial insiste en que el superior jerárquico, Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito en providencia del 10 de diciembre de 2019, estableció que la parte actora cumplió con la obligación de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, incluyendo al demandado Pablo Emilio Cristancho Quintero, cuando lo cierto es que los argumentos del superior jerárquico se centraron en la interrupción del término, no en la acreditación de los actos de notificación personal que aduce el actor.

En vista de lo anterior y dado que la censura que se hace al auto que resuelve el incidente de nulidad, es la misma que se hace al auto que requirió el cumplimiento de la carga procesal, en aras de lo dicho en precedencia, el despacho no revocará el auto mediante el cual se negó la nulidad planteada por el recurrente.

En mérito de lo ya expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual negó el incidente de nulidad, de conformidad a lo ya expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 082 del 12 de mayo de 2022

RADICADO: 110014003009-2019-00191-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO FORERO GOMEZ
DEMANDADO: JP SERVICIOS SAS Y OTRO

Al despacho de la señora Juez, con recurso parte actora en tiempo sin acreditar traslado/con recurso de demandado JP Servicios S.A.S contra mandamiento de pago en tiempo, pero no se corre traslado hasta que sea integrada la litis/vencido traslado en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, abril 08 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada de la demandante en contra del auto del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se señalaron gastos de curaduría.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Interpone la gestora judicial del extremo activo, recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por el estado del 3 de marzo de 2022, para que se revoque su numeral quinto, en cuanto a la asignación de gastos de curaduría y se dé aplicación al artículo 48, numeral 7 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., que *“la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”*.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014, declaró exequible la gratuidad del cargo como defensor de oficio que desempeña el curador ad litem, no obstante lo anterior, existe una diferencia entre la gratuidad en la prestación del servicio del curador ad litem y los gastos necesarios para el ejercicio del cargo, a los cuales si tiene derecho.

Sobre esta diferenciación con anterioridad, la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999, tuvo la oportunidad de manifestarse, donde señaló que:

“(…) La Corte considera que es necesario distinguir entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los

RADICADO: 110014003009-2019-00191-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO FORERO GOMEZ
DEMANDADO: JP SERVICIOS SAS Y OTRO

honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante (...): subrayado fuera del texto original.

De lo dicho por la Corte Constitucional en precedencia, se advierte que, al *curador* le está vedado por expresa disposición legal, percibir honorarios por su encargo, no así, la fijación de gastos en que incurre por dicha gestión.

En este orden de ideas la suma fijada al *curador ad litem*, en el auto que se recurre no guarda relación alguna con honorarios por su encargo, si no que obedece a una estimación de gastos en que incurre por efecto del ejercicio de la curaduría, por lo que de manera alguna lo decidido por el despacho no riñe con el artículo 48 del C.G del P., ni con lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014.

En mérito de lo ya expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo ya expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente a la luz del artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 082 del 12 de mayo de 2022**

RAD110014003009-2021-00917-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIMA COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: BANCO POPULAR Y OTRA

Al despacho de la señora Juez, con notificación demandado art.8 d.806 de 2020 - Seguridad Nápoles y Banco Popular vencido / Banco Popular allega poder y presentó excepciones en tiempo / Nápoles allega poder y excepciones en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, abril 08 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificados a los demandados **SEGURIDAD NÁPOLES** y **BANCO POPULAR**, a quienes se les notificó personalmente a través del procedimiento establecido por el numeral 8° del decreto 806 de 2020, el mandamiento de pago de fecha tres (03) de febrero dos mil veintidós (2022), desde el 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada **YAQUELINE ROSO CASTILLO**, como apoderada de la demandada **BANCO POPULAR** en los términos y para los fines del poder concedido.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **SERGIO ALBERTO CASAS ORTIZ**, como apoderado de la demandada **SEGURIDAD NÁPOLES** en los términos y para los fines del poder concedido.

CUARTO: Toda vez que el demandado **SEGURIDAD NÁPOLES** no acreditó haber corrido traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de copia por canal digital, córrasele traslado al demandante de las excepciones de mérito presentadas por el demandado **SEGURIDAD NÁPOLES**, de acuerdo al artículo 443 del C.G. del P.

QUINTO: Téngase por surtido el traslado al demandante, de las excepciones de mérito presentadas por el demandado **BANCO POPULAR** de acuerdo al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, quien descorrió el traslado en tiempo.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 082 del 12 de mayo de 2022

RAD 110014003009-2022-00011-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MIGUEL ACOSTA

Al despacho de la señora Juez, con liquidación del crédito, no acreditó trámite parágrafo del art. 9 d.806/traslado vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, abril 08 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P.
2. Requerir a la secretaría del juzgado para que proceda a elaborar la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 082 del 12 de mayo de 2022

Al despacho de la señora Juez, Sin escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, abril 08 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte actora dejó vencer en silencio el término para subsanar la demanda, de acuerdo a lo indicado en auto inadmisorio de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós 2022, de conformidad a lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **SYSTEMGROUP S.A.S**, en contra de **BARLIZA BRITO JOSE EMERSON**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 082 del 12 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Jueza, para vincular médico tratante de oficio. Sírvasse proveer, Bogotá, mayo 11 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: BLANCA NUBIA GONZALEZ SABOGAL
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A
DECISIÓN: VINCULAR

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la accionada EPS SURAMERICANA S.A, donde informa que el “*medicamento CANNABIDIOL no tiene indicación Invima para los diagnósticos relacionados y adicionalmente el medicamento no cuenta con autorización por el ente regulador, ya que no tiene indicación Invima*”, el Juzgado, considera que se hace necesario vincular al médico tratante de la accionante para que indique si (I) el medicamento formulado a la señora BLANCA NUBIA GONZALEZ SABOGAL sea posible sustituirlo por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, o la integridad o su vida, y (ii) si los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo sea el mismo, se encuentran efectivamente disponibles para su entrega.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al médico tratante de la accionante el doctor JUAN MANUEL LOPEZ SANCHEZ, para que en el término de un (01) día, siguiente a la notificación del presente proveído, indique si (i) el medicamento formulado a la señora BLANCA NUBIA GONZALEZ SABOGAL es posible sustituirlo por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada su salud, o su integridad o su vida, y (ii) si los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo sea el mismo, se encuentran efectivamente disponibles para su entrega.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 082 del 12 de mayo de 2022

Al despacho de la señora Jueza, informando que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 10 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: JUAN MANUEL YARA FORERO
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT.
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00393)

En virtud de la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por el ciudadano **JUAN MANUEL YARA FORERO** quien actúa a en nombre propio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, mínimo vital dignidad humana y defensa, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR en esta instancia a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES y RUNT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la accionada y vinculadas de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 082 del 12 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 11 de 2022.



JENNIFER VIVILANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **EDUARDO ANTONIO PANZA BONITO**, quien actúa en causa propia en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO Y CIFIN S.A.S. –TRANSUNIÓN. COLOMBIA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 09 de mayo de 2022.

SEGUNDO: La accionada **EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO Y CIFIN S.A.S. –TRANSUNIÓN. COLOMBIA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 082 del 12 de mayo de 2022.**